



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420210017400
SUSTANCIACION: 528

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención los dineros que posea el demandado **ARLEY RODRIGUEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.651.435 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$137.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS

RADICACIÓN: 18001400300420210017400

INTERLOCUTORIO:680

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BBVA COLOMBIA, representado legalmente por el gerente Silvio Gómez Cabrera y en contra de CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$35.833.311= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. M026300110215103649600317339, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$5.000.000= por concepto de capital vencido representado en el Pagaré Nro. M026300000000203640100017640, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$26.084.908.19= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. MO26300110234003645000568972, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$1.671.786.00= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA
RADICADO: 18001400300420210017500
SUSTANCIACION:519

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA, en el Ejército Nacional.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejercito Nacional en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POPULAR, PROCREDIT, W, E BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA AL, identificado con C.C 1.084.735.536, en DECEVAL.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$82.000.000=.

CÚMPLASE.

La Juez.



MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA
RADICADO: 18001400300420210017500
INTERLOCUTORIO: 672

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **FERNEY ENRIQUE TORRES ARRIETA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$41.694.136 = por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA
RADICACIÓN: 18001400300420210017700
SUSTANCIACION: 474

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LILIANA CASTRO MUNERA identificado con c.c. 52.305.799 en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co
Banco de Occidente: servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco AV Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co
Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com
Banco Caja Social:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Cooperativa Coasmedas: ofiflorence@coasmedas.com
Banco agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Limítese lo embargado hasta la suma de \$28.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA CASTRO MUNERA
RADICACIÓN: 18001400300420210017700
INTERLOCUTORIO: 673

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LILIANA CASTRO MUNERA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.500.000= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro. **075036100017120**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.726.993= por concepto correspondiente al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 23 de diciembre de 2019 al 23 de diciembre de 2020.

-\$ \$61.134= por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

-\$1.550.000= por concepto de capital adeudado, representado en el Pagaré Nro.**075036100016902**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$147.229= por concepto del interés remuneratorio causado desde el desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de septiembre de 2020.

-\$5.458, = por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

-\$403.687= por concepto de capital adeudado, representado en el Pagaré Nro. **075036100009241**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$45.824= por concepto del interés remuneratorio causado desde el desde el 22 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACUALDA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS
RADICACION: 18001400300420210017800
SUSTANCIACION: 520

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS con Nit. 900.156.264-2, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV- VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, AGRARIO, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS
RADICACION: 18001400300420210017800
INTERLOCUTORIO:674

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.744.0128= por concepto de capital representado en cincuenta y seis (56) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
jdiaz@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
requerinf@bancolombia.com.co
Embargosyrequerimientosexternosbancocajsocial@afs.co
notificbancolpatria@colpatria.com
Embargos.colombia@bbva.com
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
servicio@bancondeoccidente.com.co

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JHON JAIRO VELA PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420210017900
INTERLOCUTORIO:675

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **JHON JAIRO VELA PERDOMO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$50.660.015= por concepto de capital causado y vencido representado en el Pagare Nro. 32024451, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisorios, revisen el proceso y demás al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 Y T.P.# 192.014 del CSJ, ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO con C.C. 36.308.237 y SANDRA LLIANA CELIS BOTERO con c.c. 55.165.665.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ V.
Radicación Nro. 18001400300420210018200
SUSTANCIACIÓN: 524

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor marca CHEVROLET, modelo 2009, placa XYD 546, color Amarillo, servicio público, propiedad del demandado JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Transito de Florencia Caquetá.

Ofície a la secretaria de movilidad municipal de Florencia Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV.VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCAMIA, COONFIE, COOLAC y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA
Radicación Nro. 18001400300420210018200
INTERLOCUTORIO: 676

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.190.000= por concepto de capital representado en un pagare más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210018300
INTERLOCUTORIO: 677

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCOMPARTIR S.A** y en contra de **CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$13.966.429- por concepto de capital adeudado, representado en el pagare Nro.1204421, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 11 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$2.885.17= por concepto de intereses corrientes causados desde el día 15 de octubre de 2020 hasta el día 10 de abril de 2021.

-\$268.667= por concepto de saldo de la prima de seguro causado.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: **SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS IDENTIFICADA CON NIT 830070346-3, para los fines descritos en la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con c.c. 8.163.046 y T.P.#157.745, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210018300
SUSTANCIACION: 525

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta, marca YAMAHA con placa BUP84D, modelo 2013, color negro, de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ.

En consecuencia, ofície a la Secretaría de Tránsito y transporte de Paujil Caquetá para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial TECNI CAMILO junto con todos sus bienes muebles y enceres identificada con matrícula número 91727 de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CRISTIAN CAMILO CASTRO FLOREZ en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA S.A y BANCAMIA. S.A.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$32.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210018400
SUSTANCIACIÓN: 526

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-916 de MARLENY HERMIDA SERRATO contra JULIO ANDRES BALAGUERA MELO Y OTRO que se tramita en el Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210018400
INTERLOCUTORIO:678

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO y en contra de JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.000.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-**\$**No se decreta el pago de intereses corrientes por cuando no fueron liquidados y los intereses moratorios son los establecidos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados JULIO ANDRES BALAGUERA MELO y NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor HERNANDO ORTIZ FAJARDO identificado con c.c. 19.365.465 y T.P. No 56.896 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dra. EMIR GARAVIZ MENESSES
DEMANDADOS: MARIA AIDE MOTTA TOVAR
MARIA GLADIS ISAZA
RADICACIÓN: 18001400300420210018700
SUSTANCIACION: 527

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-72995, de propiedad de la demandada MARIA GLADIS ISAZA, identificada con c.c. 40.728.457.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: Dra. EMIR GARAVIZ MENESSES
DEMANDADOS: MARIA AIDE MOTTA TOVAR
MARIA GLADIS ISAZA
RADICACIÓN: 18001400300420210018700
INTERLOCUTORIO:679

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de AMPARO URREGO RODRIGUEZ y en contra de **MARIA AIDE MOTTA TOVAR** y **MARIA GLADIS ISAZA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.232.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare #**80701796**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 4 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago de intereses corrientes sobre el capital, en razón a que no se liquidaron los intereses corrientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **EMIR GARAVIZ MENESES** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.781.544 y T.P N° 305.299 del C.S.J, como apoderada de la parte de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

SUSTANCIACION: 529

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DUBERNEY GUTIERREZ, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, BOGOTA, BANCOOMEVA, UTRHUILCA, AVANZA, COASMEDAS Y COONFIE.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERY

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

INTERLOCUTORIO: 681

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERY y en contra de DUBERNEY GUTIERREZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio 13) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY como persona interesada dentro del presente trámite, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ
DEMANDADO: LEONEL MURCIA PARRA
ELIZABETH PRIETO CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420210019200
SUSTANCIACION: 530

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados LEONEL MURCIA PARRA y ELIZABETH PRIETO CARVAJAL en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo con placa MBL407, marca HYUNDAI, color GRIS CARBON, carrocería SEDAN, serie KMHCT41DACP186104, chasis KMHCT41DACP186104, cilindraje 1591, modelo 2012, motor G4FCBU749755, línea ACCENT GL, de propiedad de la demandada **ELIZABETH PRIETO CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.772.597.

En consecuencia ofíciense a la Oficina tránsito y transportes de Bogotá para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ
DEMANDADO: LEONEL MURCIA PARRA
ELIZABETH PRIETO CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420210019200
INTERLOCUTORIO: 682

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON** y en contra de **LEONEL MURCIA PARRA** y **ELIZABETH PRIETO CARVAJAL** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$16.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.555.036= Por concepto intereses corrientes causados desde el 1 de noviembre del año 2020 hasta el 7 de septiembre del 202.

Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ con C.C. 1.019.056.093 y TP.# 282.861 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXIBODEGON ZOMAC SAS
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES
RADICACION: 18001400300420210019300
SUSTANCIACION: 532

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula número 420-101312 ubicado en la carrera 8 Nº 5-61 barrio Antioquia, ubicado en el municipio Cartagena del Chaira y de propiedad del demandado WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXIBODEGON ZOMAC SAS
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES
RADICACION: 18001400300420210019300
INTERLOCUTORIO:683

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **MAXIBODEGON ZOMAC SAS**, representado legalmente por Edna Rocio Núñez Florez y en contra de **WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES**, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.018.136.97= por concepto de capital representado en una (1) factura de venta #1526 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 14 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MERCCHÁN ARIAS, identificado con c.c. C.C. 80.0258.839 y T.P.# 333.958 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELCY JOHANA PERDOMO ZUÑIGA
APODERADO: DR. NESTOR GEOVANNY LOZADA A.
DEMANDADO: DAYANA CECILIA ROSADO FREILE
RADICACIÓN: 18001400300420210009400
INTERLOCUTORIO: 684

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 inciso 2, por cuanto en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc